

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3057.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

Núm. 432

PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Agosto último:

PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.
 (Gaceta 6 Setiembre.)

Núm. 431
Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas celebradas en la villa de Fornalutx para enagenar el aprovechamiento de los pastos del monte «La Basa», he dispuesto en vista de lo prevenido en el artículo 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el 19 del actual á las doce de su mañana, tenga lugar en dicha villa de Fornalutx bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia civil que al efecto designe el Distrito, nueva subasta de dicho producto, bajo las mismas condiciones que en las dos primeras, rebajando empero el tipo de remate á seiscientas pesetas.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
 Palma 7 de Setiembre de 1886.
 El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila

PUEBLOS <small>cabazas de partido</small>	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo de cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza.. . . .	25'00	12'00	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	0'06
Inca.	22'00	12'00	»	»	0'72	0'52	1'00	0'30	0'75	1'25	»	»	0'06	»
Mahon	24'32	13'52	»	17'54	0'65	0'50	1'20	0'60	1'00	1'37	1'37	»	0'08	0'08
Manacor . . .	22'50	12'25	»	»	0'48	0'48	0'95	0'20	0'35	1'00	»	»	0'04	0'04
Palma.	22'58	11'08	»	17'17	1'30	0'60	1'13	0'60	0'30	1'61	1'25	1'48	0'51	0'69
TOTALES ...	116'40	60'85	»	34'71	3'99	2'62	5'45	2'14	3'15	6'48	2'62	3'23	0'76	0'87
<i>Precio medio general. . .</i>	<i>23'28</i>	<i>12'17</i>	<i>»</i>	<i>6'94</i>	<i>0'79</i>	<i>0'52</i>	<i>1'09</i>	<i>0'42</i>	<i>1'63</i>	<i>1'29</i>	<i>0'52</i>	<i>0'64</i>	<i>0'15</i>	<i>0'17</i>

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo . . .	Ibiza.
	Idem mínimo	Inca
CEBADA..	Idem máximo	Mahon.
	Idem mínimo	Palma

Palma 7 de Setiembre de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner-V. B.º El Gobernador, Madrid Dávila.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sucursal de la Caja general de Depósitos.—Habiéndose extraviado el resguardo del depósito señalado con los números 93 de entrada y 18 de registro expedido por esta Sucursal en 27 Setiembre de 1881 en concepto de depósito provisional en metálico para optar á subastas, que contituyó Doña Eugenia Victori y Albertí en cantidad de 70 pesetas, se publica el presente anuncio en la *Gaceta*, Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero pueda devolverse el depósito á la interesada con arreglo á Instruccion, quedando esta Oficina libre de Ulterior responsabilidad.

Palma 7 de Setiembre de 1886.—El Interventor, Diego Calderon de la Barca.

Núm. 434

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—Anuncio.—El día 15 del actual á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de una galera, un caballo y sus guarniciones, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros en la puerta del Muelle de esta Capital; cuyos justiprecios son los siguientes.

	Pesetas
Por una galera	255
Por un caballo negro, peseño entero, de edad ocho años, de siete cuartas y tres dedos	125
Por unas guarniciones.	15
	395

La subasta se verivicará en tres lotes en la forma que queda justipreciada y no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se les señala.

En caso de no haber postor por algunos de los expresados tres lotes, tendrá efecto la subasta en uno sólo de todos los que no se hayan rematado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiendo que los gastos que ocasiona la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 6 de Setiembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Junio último.

Día 6.—Se dió lectura al acta de la anterior y se acordó: aprobar los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales; desestimar cierta instancia presentada por D. Práxedes Ribas y finalmente satisfacer varias cantidades con arreglo á los presupuestos aprobados.

Día 13.—Se dió lectura al acta de la anterior y se acordó: modificar el presupuesto ordinario de 1886 á 87, aprobar el pliego de condiciones de la subasta para la provision del petróleo y limpieza de los faroles públicos; formar el reparto de la contribucion territorial de 1886 á 87; cumplir cuanto se previene sobre la confeccion de reparto de consumos del espresado año; aprobar el proyecto de fachada de la casa de Pedro Juan Llaneras y acceder á las instancias presentadas por Angela Ferrer y Bartolomé Carrió.

Día 20.—Se dió lectura al acta de la anterior y se acordó: que la Comision de obras públicas dictamine sobre cierta instancia presentada por Miguel Femenias Guiscafré, declarar vecino de esta villa á D. José de Creus; efectuar ciertas obras de reparacion en el algibe de Ne Coreta; acceder á cierta peticion de Jaime Fuster; comisionar al Secretario que suscribe para que pase á Palma con objeto de estudiar el modo y forma que desea la Superioridad se plantee el nuevo sistema de contabilidad municipal; recomponer varios faroles públicos y ultimamente satisfacer varias cantidades.

Día 20.—En sesion extraordinaria se acordó aprobar el reparto de la contribucion territorial de 1886 á 87.

Día 27.—En sesion extraordinaria se acordó desestimar cierta instancia presentada por D. Epifáneo Fábregues.

Día 27.—Leida el acta de la anterior, se ratificaron los acuerdos de de la extraordinaria celebrada dia 20 y se acordó: remitir al Gobernador Civil el extracto de los acuerdos correspondiente al mes de Mayo último á fin de insertarlos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; cumplir las disposiciones emanadas de la superioridad que se han publicado en el expresado BOLETIN; acceder á cierta instancia presentada por Lorenzo Vives Font y ultimamente aprobar el proyecto de barriada del Figueral.

JUNTA MUNICIPAL.

Día 14.—En sesion extraordinaria se aprobó la reforma del presupuesto ordinario de 1886 á 87, las cuentas de la recaudacion de consumos de 1883 á 84 y 1884 á 85 y las de la prestacion personal de 1884 á 85.

Artá 4 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Francisco Blanes.—Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en los autos que por ante el presente Juzgado y escribania del que refrenda sigue Don Jaime Serra y Fuster contra D. Gabriel Gabarró y Serra se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de Palma á veinte y ocho Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, habiendo visto los presentes autos ejecutivos D. Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma, que se siguen á nombre de D. Jaime Serra y Fuster ejecutante, defendido por el Letrado Don Alejandro Rosselló y representado por el procurador D. Rafael Ramis contra D. Gabriel Gabarró y Serra ejecutado, rebelde y en su consecuencia sin defensa ni representacion.—Fallo: Que debo mandar y mando siga la ejecucion adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago á D. Jaime Serra de la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses al tipo legal devengados por dicha suma desde el dia veinte y seis de Febrero del año actual y costas causadas y á causar hasta el efectivo pago que acredita contra D. Gabriel Gabarró. Asi la pronunció mandó y firma el ante dicho Sr. Juez en la fecha espresada.—Francisco Bello.»

En su virtud y siendo de ignorado paradero el ejecutado D. Gabriel Gabarró se expide el presente edicto para que le sirva de notificacion la preinserta sentencia.

Palma treinta y uno Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló, por Tomás.

Núm. 437

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Ginard y Roig, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado, calle de Esparteria de estatura baja, pelo negro, color moreno, ojos negros, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y de Barcelona, comparezca ante este Juzgado y escribania del infrascrito, á fin de ratificar un escrito presentado por su Abogado y Procurador en la causa criminal se le sigue sobre sustraccion de una capa á D. Ventura Villalonga; bajo apercibimiento que de lo contrario se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Palma de Mallorca á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Guillermo Vidal.

JUZGADO DE INCA.

Sentencia.—En la Villa de Inca, dia ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, el Señor D. José Escolano de la Peña, juez de primera instancia del Partido, en el incidente de la pobreza reclamada por Pedro José Buadas y Capó, asi en concepto propio como en el de marido de Juana Ana Crespi y Serra, vecina de la Villa de la Puebla, labrador, siendo su abogado D. Ramon Obrador y su procurador D. Matias Pujadas para litigar con Antonio, Antonia y Margarita Crespi y Serra, Juan Crespi Xopol como tutor y curador de los menores Catalina, Juana Maria y Antonio Crespi Tugores, Antonia Crespi y Comas, todos vecinos de la espresada Villa de la Puebla y con los herederos de Pedrona Crespi y Comas que se ignora quienes sean, y parte el fiscal Municipal.

Fallo: que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil debo declarar y declaro pobre á Pedro José Buadas y Capó asi en concepto propio como en el de marido de Juana Ana Crespi y Serra para litigar con Antonio, Antonia y Margarita Crespi y Serra, Juan Crespi Xopol, tutor y curador de los menores Catalina, Juana Maria y Antonio Crespi Tugores, Antonia Crespi y Comas y con los herederos de Pedrona Crespi y Comas, con opcion á los beneficios dispensados á los de su clase. Notifiquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 282 y 283. Y por esta mi sentencia asi lo pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, libro el presente con el visto bueno de S. S.

Inca veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto Bueno, José Escolano.—Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 439

D. Juan Alomar y Gelabert, Juez Municipal Suplente del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley Provisional del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, para que los que quieran optar á dicha vacante presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado dentro el término de quince dias que empezarán á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente.

Palma seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Alomar.—P. S. M. Francisco Grau, Secretario.

Don Monserrate Garcia Sanchez
Juez de primera instancia del
Partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de D.^a Isabel Taltavull y Salord, natural y vecina de Ciudadela, y fallecida en la misma el quince Febrero último, para que dentro el término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á deducirla en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos de dicha finada promovido por su hermana D.^a Maria Taltavull y Salord; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en el referido juicio.

Dado en Mahon á dos Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 441

Hago saber: Que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por D. Juan Orfila y Pons vecino de esta Ciudad en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes de la Seccion de Mercadal, á los individuos vecinos de la espresada Villa que se espresan á continuacion como contribuyentes por territorial.

D. Francisco Vidal Gomila de Francisco.

- « Cristóbal Vidal Gomila.
- « José Vacarises Coll.
- « Bartolomé Capó Orfila.
- « Juan Florit Cardona.
- « Damian Coll Florit.
- « Fermin Fullana Bagur.
- « Pedro Allés Gomila.
- « Antonio Meliá Ameller.
- « Lorenzo Pons Orfila.
- « Cristóbal Villalonga Esbert.
- « Miguel Vinent Pons.
- « Tomás Mercadal Llull.
- « José Pascual Servera.
- « Antonio Pons Anglada.
- « Juan Ameller Cardona.
- « Bartolomé Petrus Guardia.
- « Antonio Mascaró Verger.
- « Miguel Orfila Villalonga.
- « Antcnio Pons Pons.
- « José Gomila Carreras.
- « Antonio Meliá Ameller.
- « Juan Riudavets Petrus.
- « José Carreras Gomila.
- « Antonio Meliá Fábregues.
- « Nicolás Pons Sintes.
- « Antonio Coll Mercadal.
- « Pedro Sintes Pons.
- « Lorenzo Riudavets Mascaró.
- « Antonio Gomila Barber.
- « Antonio Alcina Mascaró.
- « Damian Coll Villalonga.
- « Benito Seguí Ameller.
- « Juan Florit Casanovas.
- « Francisco Riudavets Pons.
- « Antonio Allés Salord.
- « Rafael Goñalons Janer.
- « Sebastian Gomila Alcina.
- « Juan Pons Seguí.
- « Sebastian Camps Mercadal.
- « Juan Llufríu Jener.

D. Miguel Villalonga Llambias.
« Lorenzo Meliá Ameller.

En su consecuencia se publica el presente afin de que dichos sugetos ó cualquiera otro de los electores pueda presentarse en oposicion en los referidos autos dentro el término de veinte dias contaderos desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Mahon á tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

Núm. 442

Don Bruno Estaras, Juez municipal
Letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud del presente edicto hago saber: que por D. Miguel Verderra y Pons natural y vecino de la villa de Llummayor presentó escrito en el concepto de elector para Diputados á Cortes para la inclusion en las listas electorales ya en concepto de propietarios ya en el de industriales como tambien de capacidades á los vecinos del mismo pueblo que á continuacion se espresan:

POR TERRITORIAL

- D. Juan Amengual Bibiloni.
- « Bartolomé Aulet Ferratjans.
- « Miguel Barceló Oliver.
- « Antonio Boscana Sastre.
- « Rafael Boscana Sastre.
- « Juan Carbonell Romaguera.
- « Jaime Carbonell Romaguera.
- « Miguel Carbonell Salvá.
- « Antonio Cardell (a) Garbó.
- « Gregorio Clar Sastre.
- « Pedro Antonio Clar Sastret.
- « Pedro Francisco Clar Monserra.
- « Pedro Cirerol Llompart.
- « Sebastian Cirerol Fullana.
- « Juan Coll Mulet.
- « Miguel Contesti Garau.
- « Miguel Contesti Calafat.
- « Ignacio Fullana Tomás.
- « Miguel Garau Gamundi.
- « Juan Garcia Juliá.
- « Mateo Ginart Jaume.
- « Guillermo Mayol Más.
- « Antonio Mir Tomás.
- « Antonio Monserrat.
- « Juan Monserrat Tomás.
- « Damian Mulet Salvá.
- « Jaime Mulet Amengual.
- « Juan Mir Tomás.
- « Juan Mulet Garau.
- « Juan Mut Noguera.
- « Sebastian Mut Noguera.
- « Juan Noguera Caldes.
- « Bartolomé Pericás Rubi.
- « Lorenzo Pons Fullana.
- « Miguel Portella Puigserver.
- « Julian Puig Ferrer.
- « Bartolomé Puigserver Cardell.
- « Mateo Ripoll Ginart.
- « Jaime Romaguera Stela.
- « Tomás Roig Mojer.
- « Jaime Rubi Puig.
- « Antonio Sbert Llompart.
- « Miguel Estela Noguera.
- « Gabriel Salvá Garcia.
- « Guillermo Salvá Gelabert.
- « Miguel Salvá Pons.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	1	1	1	»	1	2	1	»	1	»	»	»	1	3
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	9	16	2	»	2	18	1	»	1	»	»	»	1	19

Palma 2 de Agosto de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Secretario.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	1	»	1	2	»	»	2	3
24	»	»	»	»	2	»	1	3	3
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	2	»	»	2	3
27	1	1	»	2	»	»	»	»	2
28	»	1	1	2	2	»	»	2	4
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	1	1	»	2	»	»	1	1	3
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	4	1	9	9	»	2	11	20

Palma 2 de Agosto de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Secretario.

- D. Nadal Salvá Salvá.
- « Pedro Salvá Puigserver.
- « Francisco Segura Forteza.
- « Pedro Ramon Sastre Puigserver.
- « Antonio Sanoguera Salvá.
- « Miguel Servera Monserrat.
- « Lorenzo Socias Garau.
- « Bernardo Tomás Catañy.
- « Francisco Tomás Alonso.
- « Miguel Tomás Tomás.
- « Ignacio Tomás Llompart.
- « Mateo Torrens Caldes.
- « Juan Vidal Salvá.
- « Gabriel Ordinas colono de Puigderros.

POR INDUSTRIAL

- « Antonio Garcias Vidal.
- « Antonio Barceló Llinas.
- « Salvador Escarrer Oliver.
- « Bernardo Clar Mut.
- « Juan Coll Contesti.
- « Antelmo Clar Mulet.
- « Miguel Oliver Jordi.

CAPACIDADES.

- D. Pedro Bennasar Pons, Medico.

- D. Juan Verderra Pons, Profesor de 1.^a enseñanza.
- D. Sebastian Tomás Ferrando, Idem.
- D. Antonio Monserrat Tomás, perito agrónomo.
- D. Francisco Mulet Compañy, Farmacéutico.
- D. Pedro Jamesa Catañy, Veterinario.
- D. Ventura Garcia Monserrat, Idem.

Y á la misma instancia del precitado D. Miguel Verderra queda mandado espedir el presente por término de veinte dias que empezarán á correr desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del articulo veinte y ocho de la ley electoral vigente.

Palma dos de Setiembre de 1886.—Bruno Estaras.—Ante mi, Ramon Mariano Ballester.

D. Bruno Estarás y Lladó, Abogado, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Pedro Juan Estelrich y Fuster, se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de su hermano D. Agustín Estelrich y Fuster, soltero, natural de la villa de Santa Margarita (Mallorca) y vecino de la Calzada de Belascorin (Habana), fallecido sin testar en treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos; para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado dentro el término de sesenta dias, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 443

D. Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante, de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que en 17 de Febrero último fué apresado en aguas de cabo de Menorca costa N. de dicha Isla por la Escampavia Javier cargada con 21 bultos de tabaco pota asi como al dueño de dicha nave y género que conducía á fin de que y en el término de diez dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 2 Setiembre 1886.—Tomás Fortuñ.—Por mandado, de S. S., Jose M.^a Vives, Secretario.

Núm. 446

Don Facundo Perez Garcia, Capitan Graduado Teniente, Segundo Ayudante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas en esta de Palma y Juez fiscal.

Por el presente anuncio se cita para que se presente en el término de ocho dias á contar desde la publicación del mismo, en esta Fiscalia Militar sita en la Mayoría de esta Plaza (Gobierno Militar) á José Flores y Rech, carabinero licenciado en el año actual procedente de la Comandancia de Málaga con objeto de notificarle testimonio de sobreseimiento recaído á su favor en la sumaria en que se hallaba encartado con otros de su clase en dicha Comandancia.

Palma 4 de Setiembre 1886.—Facundo Perez.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que ante la referida Audiencia se presentó, á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes habian sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocin, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Ayuntamiento era Depositario recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fué destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporacion municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquéllos despachó una comision de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que lejos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existía en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas; que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componían la Corporacion suspensa, con objeto de realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspension del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421'38 pesetas, pero embargando al dia siguiente de la suspension bienes que, valiendo más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la retasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspensos eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas, que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducía que el Ayuntamiento de Algotocin habia cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance, que éste fuera real y verdadero, que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exencion de los bienes del mismo, y por último, que sólo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el nombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, habia ejecutado el delito de prevaricacion, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que habia dictado providencias manifiestamente injustas y contrarias á la ley:

Que admitida la querrela, fueron declarados procesados y suspensos en sus cargos los Concejales de Algotocin que aparecían responsables de

los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador, éste, después de manifestar á la Audiencia que habia acordado la cesacion y reemplazo de los suspensos, requirió, á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocin no habia infringido ningún precepto legal al declarar á los individuos que formaban parte de la Corporacion anterior responsables del descubierto que existía en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podia abrigarse fundadamente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se habia exigido, como debia haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudacion de los descubiertos que dejaran sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á éstos pueda caber por morosidad ó negligencia: que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representacion á los que se hallen al frente de la Administracion: que en el caso presente habia una omision por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la ley al no exigir fianza al Depositario, omision que los hacia responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbie corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio de 1877, y las órdenes de 26 de Enero y 27 de Julio de 1874:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que al declarar el Ayuntamiento de Algotocin responsables á los Concejales suspensos de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el art. 158 de la ley Municipal, porque no se habia probado omision ó negligencia por parte de dichos Concejales, ni se habia justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocin habia infringido también los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestacion y axámen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y si el delito de prevaricacion definido en el art. 367 del Código, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales: que no tenían aplicacion las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestion alguna que previamente deba ser resuelta por la Administracion, puesto que la resolucion sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciacion de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar

competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 367 del Código penal, según el cual el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial, siendo castigado con la misma pena el funcionario público que dictase ó consultase, por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo:

Considerando:

1.º Que los hechos objetos de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algotocin consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podria constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que no existe cuestion alguna previa que resolver, porque, conocidos los hechos, los Tribunales se hallan en posicion de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia,

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* 31 Agosto.)